

11 de junio de 1997.

Señor

MARIO A. MEDINA

Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Señor Gobernador:

Con gusto doy respuesta a su Nota N°327-97, de 21 de mayo de 1997, en la cual eleva Consulta administrativa, donde solicita se le aclare la definición legal que se tiene y las distancias que comprenden las áreas costeras inadjudicables y de uso público.

Sobre el particular, adjunto copia de nuestra reciente Circular N° DPA-001/97, de 3 de marzo de 1997, en la que este Despacho expuso su posición sobre la ocupación y utilización de playas, riberas de playas, fondos de mar e islas. En aquella comunicación se explicó que por disposición constitucional (Art. 286 C.N.), las playas, riberas de playas y fondos de mar son bienes de dominio público sujetos a un uso público, que no pueden ser objeto de propiedad privada, y a los que todos tenemos derecho al uso y goce

Sobre las distancias de estas áreas constitucionalmente inadjudicables, se dijo que la Ley define como *playa*, la franja de tierra comprendida entre la líneas de baja marea y alta marea, a *ribera de mar* como la faja de terreno entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez metros hacia tierra firme, y *fondo de mar* como la parte del territorio nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de marea y que adicionalmente, por disposición administrativa, se establece una *servidumbre pública* no menor de 12 metros colindantes con ribera de mar, para la construcción de futuras vías públicas.

Asimismo, adjunto copia debidamente autenticada de nuestra Nota C-54, de 4 de marzo de 1997, y C-56, de 5 de marzo de 1997, en la que abordamos similares temas a los ahora planteados por Usted.

En espera de que esta respuesta sirva a sus propósitos y con muestras de nuestros respetos,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/17/mf.